



EXPEDIENTE N° : 1844-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE AGUA MALACAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO – PLANTA DE AGUA MALACAS
MANTENIMIENTO DE CANAL DE EVACUACIÓN
MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse acreditado que incumplió sus compromisos asumidos en su Plan de Abandono en tanto que: (i) dispuso chatarra en la planta de destilación; (ii) no retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino; y, (iii) no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los siguientes extremos: (i) no habría realizado el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la Planta de destilación hacia el lecho marino; y, (ii) no habría presentado al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso de asbesto.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 153-2010-EM/AAE emitida el 28 de abril del 2010¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas (en adelante, Plan de Abandono) a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú).
2. El 19 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta de Agua Malacas operada por Petroperú. Posteriormente, el 15 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión visitó nuevamente las instalaciones de la referida planta con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa

¹ Folios 39 y 40 del Expediente.



ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006156² y N° 006168³, y en los Informes de Supervisión N° 1148-2011-OEFA/DS⁴ y N° 265-2012-OEFA/DS⁵, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petroperú.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 130-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 27 de abril del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría dispuesto chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría retirado dos bloques de concreto que se encuentran en el lecho marino, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	



² Folio 18 del Expediente

³ Folio 190 del Expediente

⁴ Folios del 3 al 9 del Expediente

⁵ Folios del 181 al 188 del Expediente

⁶ Folios del 769 al 827 del Expediente.

⁷ Notificada el 14 de mayo del 2015. Folio 828 del Expediente.



3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría dispuesto los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la Planta de destilación hacia el lecho marino, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría presentado al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso de asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta de Agua Malacas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA



5. El 1 de junio del 2015*, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Petroperú habría dispuesto chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono

- En el Informe N° 265-2012-OEFA/DS, se señaló que el hallazgo se encuentra levantado, toda vez que *el material (chatarra) se encuentra depositado en el almacén de chatarra ferrosa*. Asimismo, mediante escrito con N° de registro 2012-E01-5639 se remitió el registro de material depositado (segmentos de

* Folios del 449 al 519 del Expediente.



planchas de la chimenea, tanque y estructura del aireador), así como la factura 062 - N° 020848 mediante el cual se vendió a la empresa Pedro Tavarín E.I.R.L., partes del caldero de alta presión y un motor eléctrico.

- Adjuntó como evidencia de la transferencia de chatarra de Planta Malacas al Patio de Tuberías de Refinería Talara, el acuerdo de Directorio N° 122-2011-PP mediante el cual se aprobó la venta descentralizada de la chatarra ferrosa de Planta Malacas, iniciándose el proceso de convocatoria para la venta pública de la chatarra, la que concluyó con la transferencia de ésta a la Cía. Fierros Sullana E.I.R.L.
- (ii) **Hecho Imputado N° 2: Petroperú no habría retirado dos bloques de concreto que se encuentran en el lecho marino, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Abandono**
- Mediante Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 presentada al OEFA con N° de Registro 008704, comunicó el levantamiento de esta observación y se incluyó registros fotográficos sobre el retiro de los soportes y dados de concreto.
- (iii) **Hecho Imputado N° 3: Petroperú no habría dispuesto los residuos de demolición (desmote o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono**
- El Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS señala que las boletas de salida del material con destino al relleno sanitario fueron presentadas con su respectivo registro, en los cuales se indica el volumen de desmote retirado, fecha, destino final, etc.
 - Mediante Carta C&C-C.G.T-006-2015 del 27 de mayo del 2015, Constructora Chiang S.A. – Contratistas Generales manifestó que la disposición de los residuos de demolición de la Obra "Ejecución del Plan de Abandono de Planta Agua Malacas" fue realizada por la subcontratista Transportes Romero (Transporte Romero) en la zona denominada Ex-RR, siendo éste, el lugar autorizado por la Municipalidad de Talara durante los meses de agosto del 2011 a enero del 2012 para la disposición de los residuos sólidos.
- (iv) **Hecho Imputado N° 4: Petroperú no habría realizado el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la Planta de destilación hacia el lecho marino, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente**
- Luego de las coordinaciones con la Empresa de Electricidad de Piura - EEPSA ésta manifestó que de acuerdo a su compromiso asumido mediante Carta S/N del 23 de octubre del 2009, en noviembre del 2012 se realizó la limpieza del canal en todo su recorrido, comprendido desde el compresor Ariel hasta el lecho marino.
 - Cuenta con un programa de mantenimiento y limpieza del canal proyectado hasta el año 2020.
- (v) **Hecho Imputado N° 5: Petroperú no habría presentado al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso de asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta de Agua Malacas**
- Mediante Carta GOTL-SPRF-0047-2012 presentada al OEFA el 7 de marzo del 2012, se adjuntó los manifiestos N° RFTL-USIE-231-11 y RFTL-USIE-232-





11 referidos a la disposición de residuos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono de Planta de Agua Malacas.

- Al Informe de Supervisión, se incorporó el procedimiento de trabajo PT-USPA-006 v.3 "Confinamiento de asbesto, lanas y fibras minerales", el cual se empleó durante el periodo de ejecución del Plan de Abandono. En el ítem 6.1 sobre Breve Descripción del Residuo, se menciona que *el asbesto es el nombre de un grupo de minerales del tipo silicato que existen en la naturaleza y pueden ser fibras*; por lo que en el manifiesto RFTL-USIE-231-11 se comprendió el traslado del asbesto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- Primera cuestión en discusión: Si Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.
- Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Abandono.
- Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú dispuso los residuos de demolición (desmote o escombros) en el relleno sanitario, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono.
- Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú realizó el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la planta de destilación hacia el lecho marino, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.
- Quinta cuestión en discusión: Si Petroperú presentó al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso de asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta de Agua Malacas.
- Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

CUESTION PREVIA

Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción,



únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006156 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 19 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 19 de octubre del 2011.
2	Acta de Supervisión N° 006168 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 15



	2012.	de marzo del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 1148-2011-OEFA/DS del 21 de marzo del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de octubre del 2011 a la ejecución del Plan de Abandono de la Planta de agua Malacas.
4	Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012 a la ejecución del Plan de Abandono de la Planta de agua Malacas.
5	Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2010-MEM/AEE	Documento que detalla el conjunto de acciones que se ejecutaran para el abandono de la Planta de Agua Malacas en concordancia con las medidas para la conservación del medio ambiente.
6	Carta RTAL-0223-2015 presentado con N° de Registro 28715 presentado por Petroperú.	Contiene los argumentos señalados por Petroperú respecto a las presuntas infracciones imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 130-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006156, N° 006168 y los Informes de Supervisión 1148-2011-OEFA/DS y N° 265-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizadas el 19 de octubre del 2011 y el 15 de marzo del 2012 a las instalaciones de la Planta de Agua Malacas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú incumplió con sus compromisos asumidos en su Plan de Abandono

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



V.1.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono

21. El Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH) define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
22. El Artículo 89° del RPAAH¹³ señala que el titular de actividades de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades debe comunicar dicha decisión a la DGAAE y la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución, constituyendo su incumplimiento una infracción administrativa.
23. Asimismo, los Literales a) y b) del Artículo 89° del RPAAH establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
24. En ese orden de ideas, Petroperú como titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.

12

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejara en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. (...)"





V.1.2 Análisis del hecho Imputado N° 1: Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.

a) El compromiso ambiental del Plan de Abandono

25. A través del ítem 10.3 del Plan de Abandono, Petroperú se comprometió a almacenar provisionalmente la chatarra en el Patio de Tuberías de la Refinería Talara, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁴:

10.3 Abandono de Instalaciones

A continuación se detallan las acciones y alternativas para el abandono

(...)

10.3.1 Acciones mínimas y descripción de alternativas para el abandono

f) Posteriormente, deben ejecutarse las siguientes acciones para el abandono:

- La chatarra procedente de estas instalaciones será almacenada provisionalmente en el Patio de Tuberías de Refinería Talara, hasta proceder a su comercialización.

(...)

(El subrayado es agregado)

26. En atención a lo expuesto, Petroperú se encontraba en la obligación de almacenar la chatarra proveniente de la ejecución del Plan de Abandono **en el Patio de Tuberías de la Refinería Talara.**

b) El hallazgo detectado en la visita de supervisión

27. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó chatarra dispuesta en la Planta de Destilación, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1148-2011-OEFA/DS¹⁵:

"Se encontró chatarra dispuesta temporalmente en la Planta de Destilación y no en el patio de tuberías como lo establece el Plan de Abandono".

28. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 8¹⁶ del Informe de Supervisión N° 1148-2011-OEFA/DS, en la cual se observa chatarra dispuesta temporalmente en la Planta de Destilación.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1148-2011-OEFA/DS



¹⁴ Folio 107 del Expediente.

¹⁵ Folio 8 reverso del Expediente.

¹⁶ Folio 15 del Expediente.



29. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH, debido a que dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono.

c) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

30. En sus descargos, Petroperú señaló que en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS se indica que el presente hallazgo se encuentra subsanado, toda vez que la reseña de la fotografía N° 11 indica que la chatarra proveniente de la ejecución del Plan de Abandono, se encuentra en el Patio de Tuberías (almacén de chatarra ferrosa) de la Refinería Talara operado por Petroperú.

31. Petroperú adjuntó el acuerdo de Directorio N° 122-2011-PP mediante el cual se aprobó la venta de la chatarra ferrosa de Planta Malacas, iniciándose el proceso de convocatoria para la venta pública de la chatarra, la cual concluyó en la transferencia de ésta a la Cía. Fierros Sullana E.I.R.L.

32. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que solo se ha limitado a señalar que los residuos (chatarra) fueron dispuestos en el Patio de Tuberías de acuerdo a lo señalado en su Plan de Abandono. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷.

33. Por tanto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión realizada el 19 de octubre del 2011 no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

34. En atención a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente tales como Actas, Informes de Supervisión y registros fotográficos, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión del 19 de octubre del 2011 se verificó que dispuso chatarra en la planta de destilación y no en el Patio de tuberías, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono.

35. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.1.3 Hecho Imputado N° 2: Petroperú no retiró los dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono.

El compromiso del Plan de Abandono

36. De acuerdo a lo establecido en el ítem 10.2.5 del Plan de Abandono, Petroperú asumió el compromiso de retirar todos los soportes y dados de concreto del lecho marino, que conformaban la tubería submarina de captación de 43", conforme al siguiente detalle:

¹⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



"10.2.5 Tubería Submarina de Captación de 43"

(...)

c)

c.2. Procedimiento:

(...)

2. Se retiraran los soportes y dados de concreto del lecho marino, con la ayuda del equipo de izaje de la barcaza y buzos.

3. Deberá retirarse todos los equipos, accesorios y desperdicios dejados durante el retiro de la tubería submarina.

(...)"

(El énfasis es agregado)

37. En atención a lo expuesto, **Petroperú se encontraba en la obligación de retirar los dados de concreto del lecho marino.**

b) El hecho detectado en la visita de supervisión

38. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó dos bloques de concreto dispuestos en el lecho marino que no habían sido retirados. Lo indicado fue consignado en el Acta de Supervisión N° 006168¹⁸:

"Falta retirar dos (2) bloques de concreto de aproximadamente 1 m³".

39. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS que Petroperú no retiró los dos bloques de concretos del lecho marino, conforme se detalla a continuación¹⁹:

"Se ha evidenciado que no se han retirado dos (02) bloques de concretos, de aproximadamente 1 m³, que se encuentran aún en el lecho marino".

40. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 2 y N° 3²⁰ del Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS, en las cuales se observa dos bloques de concreto dispuestos en el lecho marino:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS



¹⁸ Folio 186 reverso del Expediente.

¹⁹ Folio 186 reverso del Expediente.

²⁰ Folios del 420 y 421 del Expediente



41. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH, debido a que no retiró los dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono.
- c) Análisis de los descargos presentados por Petroperú
42. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que mediante Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 del 18 de abril del 2012, comunicó al OEFA el levantamiento del presente hallazgo, para lo cual presentó registros fotográficos sobre el retiro de los soportes y dados de concreto.
43. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que por el contrario indicó que corrigió el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión, habiendo adjuntado registros fotográficos que acreditarían lo indicado. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS²¹.
44. Por tanto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión realizada el 15 de marzo del 2012 no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, el mencionado levantamiento de observaciones presentado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
45. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012 se verificó que no retiró los dos bloques de concreto del lecho marino, durante las actividades de ejecución del Plan de Abandono, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.
46. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.1.5 Análisis del hecho imputado N° 3: Petroperú dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono.

El compromiso ambiental del Plan de Abandono

47. De acuerdo a lo establecido en el ítem 10.2.6 y 10.3.3 del Plan de Abandono, Petroperú se comprometió a disponer los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario ubicado en la ciudad de Talara. El detalle del referido compromiso es el siguiente²²:

"10.2.6 Demolición y retiro de estructuras de concreto

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²² Folios 106 y 110 del Expediente.



10.2.6.1 Demolición y retiro de bases de concreto

(...)

- **Los residuos de demolición (desmante o escombros), se llevarán al relleno sanitario de la ciudad, coordinando con las autoridades municipales.**

(...)

10.3.3. Confinamiento de desechos

La basura no industrial y escombros serán depositados en el relleno sanitario (municipal) de la localidad (ubicado en las afueras de Talara)"

(El énfasis ha sido agregado)

48. En atención a lo expuesto, Petroperú se encontraba en la obligación de trasladar los residuos de demolición (desmante o escombros) al relleno sanitario ubicado en las afueras de la ciudad de Talara.

b) El hecho detectado en la visita de supervisión

49. De la revisión de las Boletas de Salida de los residuos de demolición presentadas por Petroperú, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con llevar los residuos de demolición al relleno sanitario de la ciudad, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS²³:

*"El administrado ha presentado Boletas de Salida de este material con destino al Relleno Sanitario; con los registros del 103745 al 103750; del 104251 al 104254; del 104265 al 104294; del 104667 al 104700; del 111901 al 111950; del 112409 al 112428, en los cuales se indica el volumen de desmante retirado, fecha, destino final, entre otros; **sin embargo, no presenta documento que evidencia la recepción de dichos residuos en el Relleno Sanitario**".*

(El énfasis ha sido agregado)

c) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

50. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que mediante Carta C&C-C.G.T-006-2015 del 27 de mayo del 2015, la Constructora Chiang manifestó que la disposición de los residuos de demolición de la Obra²⁴ "Ejecución del Plan de Abandono de Planta Agua Malacas" fue realizada por la subcontratista Transporte Romero en la zona denominada Ex-RR, el cual era un lugar autorizado por la Municipalidad de Talara para la disposición de los residuos durante los meses de agosto del 2011 a enero del 2012.

51. Al respecto, de la revisión de la Carta C&C-C.G.T-006-2015 se aprecia que la Constructora Chiang afirmó que el lugar donde se eliminó el desmante proveniente de la ejecución del Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas (ejecutada por Transporte Romero) fue en la zona denominada Ex-RR durante el periodo de agosto del 2011 y enero del 2012.

52. A continuación se muestra el detalle de la Carta C&C-C.G. T-006-2015:



²³ Folio 187 del Expediente.

²⁴ Folio 489 del Expediente.



Carta C&C-C.G. T-006-2015 presentado por Petroperú

CONSTRUCTORA CHIANG S.A. - CONTRATISTAS GENERALES
 Av. 11-106 Talara Telef. 073381256 Nextel: 417*9824 - 123*6701

C&C-C.G. T-006-2015 Talara, 27 de Mayo del 2015

Señores:
PETROLEOS DEL PERÚ S.A.
 Ciudad.-

Atn. : Ing. Ronald Saldarriaga Guerrero
 Supervisor de Mantenimiento

De nuestra consideración:

Por medio de la presente le saludo muy cordialmente y a la vez confirmarle que, el lugar donde se eliminaba el desmonte de la Obra "EJECUCION DEL PLAN DE ABANDONO DE PLANTA DE AGUA MALACAS", la cual fue ejecutada por el sub contratista la Empresa Transportes Romero, se realizó en la zona denominada Ex - RR, durante los meses de Agosto del 2011 a Enero del 2012; siendo el lugar autorizado por la Municipalidad de Talara, por dicha autorización no nos emitieron documento alguno.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, quedamos de Uds.

Atentamente,


 ING. ERNESTO M. PAZ CASTRO
 Representante



53. Si bien de la referida Carta se colige que la Constructora Chiang indicó a Petroperú que se dispuso los residuos de demolición provenientes de la ejecución del Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas en un área debidamente autorizada por la Municipalidad de Talara, de los medios probatorios que obran en el expediente no se aprecia que Petroperú haya contado con la autorización para disponer los residuos en la zona denominada Ex-RR, toda vez que dicho documento no fue presentado por el administrado.
54. Petroperú agregó que el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS señala que las boletas de salida del material con destino al relleno sanitario fueron presentadas con su respectivo registro, en los cuales se indica el volumen de desmonte retirado, fecha, destino final, etc.
55. Al respecto, las Boletas de Salida²⁵ presentadas por Petroperú demuestran que los residuos de la demolición (desmonte y escombros) habrían sido retirados de las instalaciones de la Planta de Agua Malacas; sin embargo, estos documentos no demostrarían que dichos residuos fueron dispuestos en un relleno sanitario autorizado.
56. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH, debido a que no ha quedado acreditado que el lugar de disposición de



²⁵ Folios del 207 al 410 del Expediente.



los residuos se haya encontrado autorizado por la Municipalidad de Talara, de conformidad con lo establecido en el Plan de Abandono.

57. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.2. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la Planta de destilación hacia el lecho marino, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente

58. En sus de descargos, Petroperú señaló que posteriormente a las coordinaciones con la Empresa EEP SA, ésta manifestó que de acuerdo a su compromiso asumido mediante Carta S/N del 23 de octubre del 2009, en noviembre del 2012 se realizó la limpieza del canal en todo su recorrido, comprendido desde el compresor Ariel hasta el lecho marino.
59. En atención a lo indicado por Petroperú, corresponde a esta Dirección determinar si se realizó el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la Planta de destilación hacia el lecho marino.
60. Al respecto, en el ítem 10.3.1 del Plan de Abandono, se señala que EEP SA era la encargada de realizar el mantenimiento del canal de evacuación de aguas pluviales:²⁶

"10.3 Abandono de Instalaciones

10.3.1 Acciones mínimas y Descripción de alternativas para el abandono

(...)

d) Existe interés por parte de la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (EEP SA), que el canal de retorno a la playa se mantenga para la evacuación de aguas pluviales, y serán los encargados de efectuar su mantenimiento. Ver Anexo N° 6

(...)"

(El énfasis es agregado)

61. De la revisión del Informe N° 0022-2010-MEM-AAE/CIM²⁷ del 26 de abril del 2010, mediante el cual se recomienda aprobar el Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas y que forma parte del sustento de la Resolución Directoral N° 153-2010-MEM-AAE²⁸, **se establece que el mantenimiento del canal de agua será asumido por EEP SA:**

"15. Observación N° 15. Absuelta. La empresa adjunta la Carta de la Empresa EEP SA suscrita por el Sr. Pedro Martín Mateos, Adj. Gerencia de Explotación, en la cual muestra su interés por el canal de retorno de agua de la antigua Planta de Agua Malacas, asumiendo el mantenimiento del mismo.

(...)"

62. En esa misma línea, de la revisión de la Carta S/N del 23 de octubre del 2009, se aprecia que EEP SA afirma que asumirá el mantenimiento del canal de retorno de agua de la Ex Planta de Agua Malacas:

²⁶ Folio 107 del Expediente.

²⁷ Folios del 41 al 45 del Expediente.

²⁸ Folio 39 y 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1844-2014-OEFA/DFSAI/PAS

endesa eepsa

Talara, 23 de Octubre 2009

Sr.
José Hidalgo Quevedo
Superintendente de Refinación
Petro Perú – TALARA

REFERENCIA: Carta TL-SPRF-USIE-248-2009

Estimado Sr. Hidalgo:

En respuesta a su carta de 19 de Octubre, le manifestamos que si estamos interesados en mantener el canal de retorno de agua de su antigua Planta de Agua Malacas, asumiendo el mantenimiento del mismo.

Los soportes de concreto de la antigua tubería de 36" no son de nuestro interés, por lo que pueden ser incluidos en el Plan de Abandono.

Aprovecho la ocasión para saludarle atentamente.

[Handwritten signature]

Pedro Hidalgo Martín-Mateos
Adj. Gerencia de Explotación
EEPSA - Talara

[Stamp: 144]

[Stamp: PETROPERU GERENCIA OPERACIONES TALARA SUPERINTENDENCIA REFINACION]

[Handwritten note: Continúa la parte Malacas.]

[Circular stamp: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE PENAS - OEFA - DONDECA]

63. Finalmente, como parte de los medios probatorios presentados en sus descargos, Petroperú presentó la Carta EEPSA-GEXP-213-2015 del 25 de mayo del 2015 mediante la cual EEPSA indicó que de acuerdo al compromiso asumido en la Carta S/N del 23 de octubre del 2009, presentó el programa de mantenimiento y limpieza del canal de evacuación, de acuerdo al siguiente detalle:

eepsa

EEPSA-GEXP-213-2015 Talara, 25 de Mayo 2015

Señor :
Oscar Vera G.
Superintendente Refinación
Refinería Talara
Talara

Asunto : Mantenimiento del Canal de evacuación de la Central Malacas al lecho marino

Referencia : Su carta REF2-0225-2015 del 20 de Mayo 2015

De nuestra consideración:

Sirva la presente para saludarlo y dar respuesta a su carta de la referencia y comunicarle que de acuerdo al compromiso asumido por mi representada en nuestra Carta N° S/N del 23 de Octubre del 2009, se realizó la limpieza del canal en noviembre del 2012 en todo su recorrido, comprendido desde del Compresor Ariel hasta el lecho marino, este trabajo se sustenta con el Contrato 6900000538 y fotografías adjuntas, asimismo alcanzamos el programa de mantenimiento de limpieza del canal proyectada al 2020

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar mis cordiales saludos.

Atentamente,

[Handwritten signature]

Pedro Hidalgo Martín-Mateos
Adjunto a Gerencia Explotación
Empresa Eléctrica de Piura S.A.

[Stamp: 25 MAYO 2015]

[Circular stamp: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE PENAS - OEFA - DONDECA]



64. A continuación se muestra el programa de mantenimiento del canal de evacuación de aguas pluviales realizado por EEPSA:

ITEM	ACTIVIDADES	2015		2016		2017		2018		2019		2020	
		1/1/15	31/12/15	1/1/16	31/12/16	1/1/17	31/12/17	1/1/18	31/12/18	1/1/19	31/12/19	1/1/20	31/12/20
1	Poda de árboles	PROG	■										
		EJEC											
2	Revo de hojas secas, ramas, hebras y maleza (por julio o febrero)	PROG	■										
		EJEC											
3	Revo de la arena y barro	PROG	■										
		EJEC											
4	Revo de sacos y escombros	PROG	■										
		EJEC											
5	Inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la planta de agua malacas	PROG											
		EJEC											
5	Cálculo de costos "Por obra ejecutada"	PROG											
		EJEC											
6	Mantenimiento de arena	PROG											
		EJEC											

PROGRAMADO
EJECUTADO

Pedro Hidalgo M.M.

65. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente, se desprende que **EEPSA realizó el mantenimiento del canal de retorno de aguas pluviales de la Planta de Agua Malacas.**

66. En ese sentido, dado que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que EEPSA realizó el mantenimiento del canal de retorno de aguas pluviales de la Ex Planta de Agua Malacas, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú en el presente extremo.

67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.3. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Petroperú presentó al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso de asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta Agua Malacas.


68. En sus descargos, Petroperú señaló que mediante Carta GOTL-SPRF-0047-2012 presentada al OEFA el 7 de marzo del 2012, remitió los manifiestos N° RFTL-USIE-231-11 y RFTL-USIE-232-11 sobre la disposición de los residuos peligrosos generados durante la ejecución del Plan de Abandono de Planta de Agua Malacas.

69. Petroperú agregó que se incorporó al Informe de Supervisión, el procedimiento de trabajo PT-USPA-006 v.3 "Confinamiento de asbesto, lanas y fibras minerales"²⁹, el cual se empleó durante el periodo de ejecución del Plan de Abandono. En el Ítem 6.1 sobre Breve Descripción del Residuo, se menciona que *el asbesto es el nombre de un grupo de minerales del tipo silicato que existen en la naturaleza y pueden ser fibras*; por lo que en el manifiesto RFTL-USIE-231-11 se comprendió el traslado del asbesto.

²⁹ Folios 160 al 163 del Expediente.



70. En atención a lo indicado por Petroperú, corresponde a esta Dirección determinar si cumplió con presentar al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso del asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta Agua Malacas.
71. Al respecto, corresponde señalar que **el asbesto está formado por un grupo de silicatos hidratados microcristalinos fibrosos**. De acuerdo a su composición química, se presentan diferentes tipos de asbestos. Entre ellos destacan las serpentinas y los anfíboles. **Se caracterizan porque las primeras presentan fibras curvadas mientras que las otras están constituidas por fibras rectas**. Este material se caracteriza porque posee excelentes propiedades aislantes, mecánicas, químicas y presenta resistencia al calor y a las llamas (abrasión y tracción)³⁰.
72. De la revisión del manifiesto RFTL-USIE-231-11, se aprecia que el tipo de residuo que ha sido trasladado es el siguiente: "Fibras aislantes (silicato, fibras de vidrio, lana mineral) – Plan de Abandono de Malacas".



PETROPERU		OEFA	FOLIO N°	CODIGO: -2011-EM
ANEXO 2		DFSAI	000508	
2º Viaje 11/5 09:55 AM		N° INTERNO: RFTL-USIE-231-11		
2º Viaje 11/5 12:15 PM				
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2011				
1. GENERADOR – Datos Generales				
Razón social y siglas: PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A - REFINERIA TALARA				
RUO: 20100128218	E-MAIL: jhidalgo@petroperu.com.pe		Teléfono(s): 073-284200 / 284201	
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)				
(X) Jr. () Calle () GRAU			N° S/N	
Localización:	Distrito: PARÍNAS			
Ciudad: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal: 6		
Representante Legal : ING. JOSÉ HIDALGO QUEVEDO	D.N.I.E : 03828409			
Responsable : ING. MAGDALENO SAAVEDRA CASTILLO	C.I.P. : 35734			
2. Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de residuo)				
2.1 NOMBRE DEL RESIDUO: FIBRAS AISLANTES (SILICATO, FIBRA DE VIDRIO, LANA MINERAL) - PLAN DE ABANDONO DE MALACAS				
2.2 CARACTERISTICAS				
Estado del Residuo		Sólido <input checked="" type="checkbox"/>	Semi-Sólido <input type="checkbox"/>	b) Cantidad (TM): 40.9
Tipo de Envase				

Por tanto, dado que el asbesto se encuentra formado por minerales siliconados cuya estructura de fibras largas y resistentes con propiedades aislantes permiten su uso en una gran variedad de productos principalmente de construcción, puede ser considerado como las fibras aislantes de silicato que figuran en el manifiesto de residuos sólidos de la empresa.

74. En atención a ello, Petroperú cumplió con presentar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al transporte de sacos conteniendo asbesto, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en el presente extremo.
75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto

³⁰ G. Luis et al. Toxicología del Asbesto. Cuadernos de Medicina Forense. España, 2009P. 2. Disponible en: <http://scielo.lsciii.es/pdf/cmfn57/original2.pdf>



que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
77. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los efectos causados por las conductas infractoras.



V.4.2. Medidas correctivas aplicables

81. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono
 - (ii) No retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono.
 - (iii) No dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono.



³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

V.4.2.1 Conducta infractora N° 1: Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono

- 82. El 18 de abril del 2012³², Petroperú señaló que cumplió con disponer la chatarra proveniente de la ejecución del Plan de abandono en el patio de tuberías de la Refinería Talara, y que posteriormente, fueron vendidos a través del Proceso de Venta N° GOTL-001-2012.
- 83. A fin de acreditar que los residuos (chatarra) se encuentran dispuestos en el Patio de Tuberías, Petroperú remitió mediante escrito con Registro N° 5639 del 7 de marzo del 2012, el (i) pase de salida de materiales³³; (ii) Guía de Remisión 0087 – N° 002462³⁴; y, (iii) el registro del material depositado (segmentos de planchas de chimenea, tanque y estructura del aireador)³⁵.
- 84. De la revisión de los medios probatorios presentados, se verifica que los restos de tuberías provenientes de las actividades de abandono de la Planta de Agua Malacas, fueron trasladadas de la mencionada Planta al Patio de Tuberías de la Refinería Talara, tal como se verifica a continuación:

Pase de salida de Materiales

TRANSFERENCIA DE EQUIPOS, MATERIALES E INSTALACIONES (1)		Lugar y Fecha: TALARA, 2 DICIEMBRE 2011		N°																																							
A: UNIDAD LOGISTICA - TL		Método de Despacho y Agenda de Transportes (Excepción Talara)																																									
DE: SUPERINTENDENCIA DE MANTENIMIENTO		Para Talara se requiere Orden de Transporte																																									
Uso que tuvo: DUCTOS DE AGUA SALADA, AERADOR Y CHIMNEA DE LA EX PLANTA DE AGUA MALACAS		Uso que tendrá: CHATARRA																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código de Materiales</th> <th>Cod. de Activo Fijo</th> <th>N° Local</th> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Costo</th> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> <th colspan="4">Clasificación de Costo del Material e Activo Fijo (Declaración del Responsable)</th> </tr> <tr> <th>Unidad Neg.</th> <th>Mayor</th> <th>Auxil</th> <th>Nuevo Vida</th> <th>Util(2)</th> <th colspan="7"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>20</td> <td>TN</td> <td></td> <td>SEGMENTOS DE PLANCHAS DEL FONDO DE TANQUE, TUBERIA DE VARIOS DIAMETROS, PLANCHAS DE LA CHIMNEA, TANQUE Y ESTRUCTURA DEL AERADOR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Código de Materiales	Cod. de Activo Fijo	N° Local	Cantidad	Unidad	Costo	Descripción	Valor	Clasificación de Costo del Material e Activo Fijo (Declaración del Responsable)				Unidad Neg.	Mayor	Auxil	Nuevo Vida	Util(2)											20	TN		SEGMENTOS DE PLANCHAS DEL FONDO DE TANQUE, TUBERIA DE VARIOS DIAMETROS, PLANCHAS DE LA CHIMNEA, TANQUE Y ESTRUCTURA DEL AERADOR								Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Ver nota abajo			
Código de Materiales	Cod. de Activo Fijo	N° Local	Cantidad	Unidad	Costo	Descripción	Valor	Clasificación de Costo del Material e Activo Fijo (Declaración del Responsable)																																			
Unidad Neg.	Mayor	Auxil	Nuevo Vida	Util(2)																																							
			20	TN		SEGMENTOS DE PLANCHAS DEL FONDO DE TANQUE, TUBERIA DE VARIOS DIAMETROS, PLANCHAS DE LA CHIMNEA, TANQUE Y ESTRUCTURA DEL AERADOR																																					
RAZONES PARA EFECTUAR LA TRANSFERENCIA: EL MATERIAL (CHATARRA) ES PRODUCTO DE LA DEMOLICION DE LAS ESTRUCTURAS AUN EXISTENTES DE LA EX PLANTA DE AGUA MALACAS, TRABAJOS REALIZADOS POR LA CONSTRUCTORA CHIANG S A (COMPETENCIA MENOR N° C/IE-0183-2011 HOTELTITO PERU Y RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA DE MANTENIMIENTO N° TL-SMPT-046-2011)		Preparado por:																																									
Autorizado por: ING. ALAN FLORES C. ALAN FLORES CORDERO SUPERINTENDENTE DE MANTENIMIENTO		Recibido por: Centro de Costos		Aprobado por:																																							
Distribuido: Original: Unidad Gestora del Receptor Copia 1: Unidad que recibe el bien Copia 2: Unidad que transfiere el bien PETROPERU 25397 Revisión Mar. 2002		Nota: Cuando se necesite transporte deberá entregarse a la Sección Transportes junto con el original y la copia 1, la orden de transporte (tarjeta) respectiva (Solo para Talara)		Mrs. Contabilizado: Batches:																																							
		(1) No utilizar esta forma para devolver materiales a stock, para esto use formulario 08548 "Salida de Material" (2) Solo para Activo Fijo																																									



32 Folios del 427 al 429 del Expediente.

33 Folio 412 del Expediente.

34 Folio 413 del Expediente.

35 Folios del 414 al 417 del Expediente.



Guía de Remisión

PETROPERU Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A. Av. Central-Corona Herrera 500 - 100 5000 LIMA, PERÚ Av. Grau s/n. Pisco - Talara - Piura		R.U.C. N° 20100128218 GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE 0087 - N° 002462
Destinatario: <u>EX PLANTA DE AGUA MALACAS</u>		Procedencia: <u>DEPTO DE TUBERIAS - TALERA</u>
Fecha de salida: <u>21/05/2014</u>		Procedencia del Remite: <u>REFINERIA SEA - PISCO</u>
Materiales:		Unidad: <u>TR</u> - <u>TR</u>
DESCRIPCIÓN		UNIDAD DE MEDIDA
<u>MATERIAL PARA EL TRANSPORTE DE EX PLANTA DE AGUA MALACAS AL PATIO DE TUBERIAS - RETL. (RELACION DESCRIBIDA EN MENUDO AGUERO (04 BARRIOS))</u>		20 TR
MOTIVO DEL TRASLADO		DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL
<input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> REPARACIÓN <input type="checkbox"/> OTRAS		<u>MATERIAL DE TUBERIAS (CONCRETO) PARA UN ALMACENAMIENTO</u>
LUGAR DE TRANSPORTE Y CONDUCTORES		EMPRESA DE TRANSPORTE
<u>INICO - PLAN 18-1690</u>		<u>GRUPO MIL. NORO. S.A.C.</u>
NOMBRE Y RUC DEL TRANSPORTISTA		RUC: <u>30625629627</u>
FIRMA DEL REMITENTE		FIRMA DEL DESTINATARIO
<u>[Firma]</u>		<u>[Firma]</u>
FECHA		FECHA
[Fecha]		[Fecha]
FIRMA Y CARGO		FIRMA Y CARGO
[Firma]		[Firma]
DESTINATARIO		

Registro de Material trasladado de Ex Planta Malacas a Patio de Tubería – Refinería Talara

TUBERIAS 2"	TIPO
2,20	
4,20	
3,20	
4,25	
2,63	
4,20	
4,60	
2,30	
3,48	
4,56	
1,30	
3,10	
3,25	
3,20	
2,83	
2,28	
1,18	
1,42	
1,40	
1,50	
2,00	
2,15	
1,60	
1,92	
2,02	
1,62	
1,62	
1,65	
1,62	
1,16	
3,40	
2,87	
2,45	
2,45	
2,21	
1,92	
1,95	
1,35	
1,60	
4,40	
2,68	
6,38	
6,48	
2,29	
3,26	
3,21	

TUBERIAS	TIPO
1,00	
4,65	
3,20	
4,60	
2,30	
4,55	
1,17	
3,42	
1,30	
3,12	
2,65	
3,12	
4,21	
1,17	
2,20	
2,58	
2,94	
2,25	
3,48	
1,91	
3,48	
2,26	
4,46	
1,07	
1,95	
4,05	
1,10	
2,26	
2,40	
1,35	
2,55	
1,50	
2,54	
1,81	
5,57	
1,03	
1,55	
4,22	
2,95	
2,45	
2,42	
2,05	
2,38	

TUBERIAS 6"	TUBERIAS 10"	TUBERIAS 12"	TUBERIAS 16"	TUBERIAS 18"
3,12	2,45	2,05	10,20	
4,48	2,42	2,60	2,35	
2,16	2,25	1,96	12,73	
2,40	2,24	1,22	8,54	
1,40	2,10	2,20	3,82	
1,68	5,47	2,48	2,02	
2,85	2,40	1,60	2,05	
5,16	3,12		4,48	
3,20	1,40		4,01	
2,10	2,52		4,10	
2,74	1,48		6,97	
2,60	2,75		5,92	
4,87	4,96			
2,63	1,60			
1,27	1,90			
5,16	6,48			

SUB TOTAL: 189,02
TOTAL: 555,54

SUB TOTAL: 216,96
TOTAL: 742,51

SUB TOTAL: 153,66
TOTAL: 244,46

SUB TOTAL: 237,42
TOTAL: 379,41

08 ENE 14

08 ENE

08 ENE 2012



- 85. El Pase de salida de materiales señala aquellos materiales que fueron trasladados (ductos de agua salada, aereador y chimenea de la Ex Planta de Agua Malacas), así como las razones para realizar la transferencia de éstos.
- 86. En cuanto a la Guía de Remisión, ésta permite sustentar el traslado de veinte (20) toneladas métricas de material desde la Ex Planta de Agua Malacas hasta el Patio de Tuberías de la Refinería Talara. Finalmente, el registro de material depositado, ha permitido individualizar el material trasladado.
- 87. De otro lado, con la finalidad de acreditar la transferencia de los residuos (chatarra) a la empresa Fierros Sullana E.I.R.L. (en adelante, Fierros Sullana), Petroperú presentó lo siguiente: (i) Acuerdo de Directorio N° 122-2011-PP³⁶; y, (ii) Factura 062 N° 022152³⁷ del 17 de abril del 2012, por el concepto de venta mediante Subasta Pública del Lote 21 (Chatarra Ferrosa 2,300 T/M) por el monto de S/. 1, 564,000.00 nuevos soles.

Acuerdo de Directorio N° 122-2011-PP

TRANSCRIPCIÓN

Pongo en su conocimiento que en la Sesión N° 032-2011, del 28 de diciembre de 2011, el Directorio adoptó el Acuerdo siguiente:

APRUEBAN LA VENTA DESCENTRALIZADA, CON PARTICIPACIÓN DE MARTILLERO PÚBLICO DE QUINCE (15) VEHÍCULOS, UN (01) TORNILLO HORIZONTAL, UN (01) GRUPO ELECTROGENO, TRESCIENTOS VEINTINUEVE (329) EQUIPOS DE CÓMPUTO, SETENTAINUEVE (79) POSTES DE MADERA, DOS (02) MANGUERAS SUBMARINAS DE 30"x30", DOS MIL TRESCIENTOS (2300) TONELADAS DE CHATARRA FERROSA Y VEINTE (20) TONELADAS DE CHATARRA NO FERROSA, DE PROPIEDAD DE PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. DADOS DE BAJA EN OPERACIONES TALARA, EN LA CONDICION "DONDE ESTAN Y COMO ESTAN".

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 122-2011-PP

San Isidro, 28 de diciembre de 2011



El Directorio por unanimidad:

ACORDO:

1. Aprobar la Venta de quince (15) vehículos, un (01) tornillo horizontal, un (01) grupo electrógeno, trescientos veintinueve (329) equipos de cómputo, setentainueve (79) postes de madera, dos (02) mangueras submarinas de 30"x30", dos mil trescientos (2300) toneladas de chatarra ferrosa y veinte (20) toneladas de chatarra no ferrosa, de propiedad de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. dados de baja en Operaciones Talara, en la condición "donde están y como están", de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO I, el mismo que forma parte del presente Acuerdo.
2. Autorizar a la Administración a través de la Gerencia Operaciones Talara para que proceda a la venta indicada en el numeral 1 de acuerdo al procedimiento establecido para Venta Descentralizada de Materiales, Equipos, Vehículos y Bienes Muebles declarados obsoletos, fuera de uso y chatarra de propiedad de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. aprobado con Acuerdo de Directorio N° 033-2011-PP del 13-05-2011.
3. Luego de la venta descentralizada indicada en el numeral 1, si los bienes quedarán desiertos, no vendidos o no fuesen retirados, se continuará el proceso de venta vía Negociación Directa a cargo del Comité de Ventas de Operaciones Talara.



36 Folios 472 al 474 del Expediente.

37 Folio 476 del Expediente.



Factura 062 – N° 022152

		R.U.C. 20100128218 FACTURA 062- N° 022152		
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. AV. ENRIQUE CANAVAL MOYERNA NRO. 150 SAN ISIDRO - LIMA - LIMA OPERACIONES TALARA AVDA. GRAU 5/11 - PARIÑAS - TALARA - PIURA TELEFONO: 073-284200 / FAX: 073-294225				
SEÑOR (os): FIERROS SULLANA E.I.R.L.				
DIRECCION: Carretera Panamericana Km.5 Sullana - Piura / SULLANA				
R.U.C.: 20484306193		FECHA: 17.04.2012 CODIGO: G. REM:		
CANTIDAD	CÓDIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
		PROCESO DE VENTA N° GOTL-001-2012 Por concepto de venta mediante Subasta Pública. LOTE 21 Chatarra Ferrosa 2,300 T/M		S/. 1,564,000.00

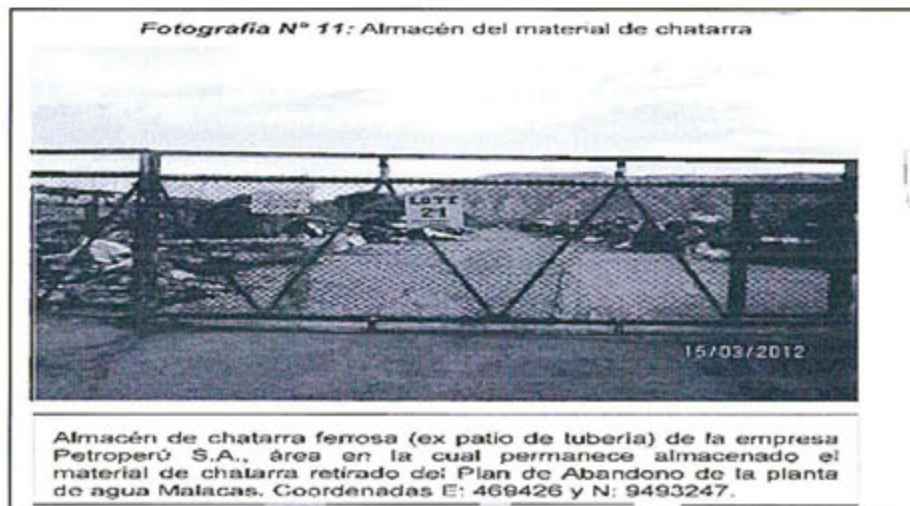
88. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que Petroperú retiró los residuos (chatarra) del Patio de Destilación de la Planta de Agua Malacas para trasladarlos al Patio de Tuberías como indica su Plan de Abandono, y asimismo, los transfirió a Fierros Sullana a través del Proceso de Venta N° GOTL-001-2012.
89. A mayor abundamiento, cabe indicar que la Dirección de Supervisión advirtió en la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012 que el material chatarra producto del abandono de la planta estaría siendo almacenado en el patio de Tuberías (almacén de chatarra ferrosa), conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS y en la reseña del registro fotográfico N° 11:



"(...) se ha evidenciado que el material de chatarra retirado ha sido depositado en el almacén de chatarra ferrosa (ex patio de tubería), ubicada en la coordenada E: 469426 y N: 9493235.

Asimismo, en la información alcanzada al OEFA mediante registro de mesa de partes N° 2012-E01-005639, se remite el registro de material depositado (segmentos de planchas de fondo de tanque, tuberías de varios diámetros, planchas de la chimenea, tanque y estructura del aireador); también se presenta la factura 062 – N° 020848, mediante la cual se vende a la Empresa y Servicios Pedro Tavarín E.I.R.L., partes del calderón de alta presión, marca Mitsubishi modelo acuatubular y un motor eléctrico marca Mitsubishi modelo SF-E. HP 30. RPM 1770. Ver Anexo II c); por lo que este compromiso se considera levantado."

Fotografía N° 11





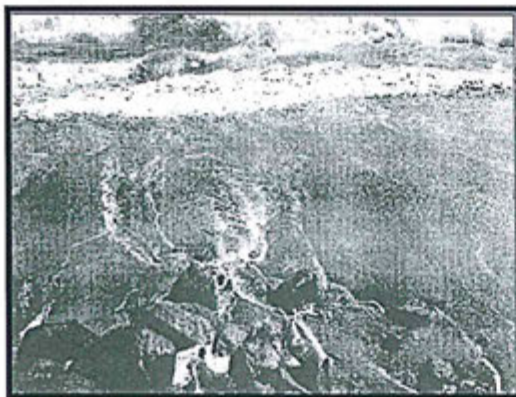
- 90. En ese orden de ideas, Petroperú corrigió la conducta infractora detectada durante la visita de supervisión del 19 de octubre del 2011, toda vez que cumplió con disponer sus residuos (chatarra) en el Patio de Tuberías de la Refinería Talara, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Abandono.
- 91. En ese sentido, en aplicación del segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en el presente extremo.

V.4.2.2 Conducta infractora N° 2: Petroperú no retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono

- 92. El 18 de abril del 2012³⁸, Petroperú presentó un escrito y señaló que los dos (02) bloques de concreto de aproximadamente 1m³ fueron retirados del lecho marino. Para acreditar lo indicado, presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía N° 2 del escrito presentado el 18.04.2012

Fotografía N° 4 del escrito presentado el 18.04.2012



- 93. Asimismo, mediante su escrito de descargos Petroperú remitió registro fotográfico actual³⁹ del área donde fuera detectado el hallazgo (Coordenadas E: 468714 y N: 9498570):

Fotografía N° 1 del escrito de descargos

Fotografía N° 2 del escrito de descargos



³⁸ Folios del 427 al 429 del Expediente.

³⁹ Folios del 481 y 482 del Expediente.



Fotografía N° 3 del escrito de descargos



94. Por tanto, ha quedado acreditado que Petroperú cumplió con el retiro de los dos (02) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, según lo establecido en su Plan de Abandono.
95. En consecuencia, en aplicación del segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en el presente extremo.

V.4.2.3 Conducta infractora N° 3: Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono



96. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que mediante Carta C&C-C.G.T-006-2015 del 27 de mayo del 2015, la Constructora Chiang manifestó que la disposición de los residuos de demolición de la Obra "Ejecución del Plan de Abandono de Planta Agua Malacas" fue realizada por la subcontratista Transporte Romero en la zona denominada Ex-RR.

97. Al respecto, de la revisión de la Carta C&C-C.G.T-006-2015 se aprecia que la Constructora Chiang afirmó que el lugar donde se eliminó el desmante proveniente de la ejecución del Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas (ejecutada por Transporte Romero) fue en la zona denominada Ex-RR durante el periodo de agosto del 2011 y enero del 2012.



98. Asimismo, de las fotografías N° 5 y 8 consignadas en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS correspondiente a la visita de supervisión del 15 de marzo del 2012 se aprecia que no existen escombros en las áreas donde fueron detectados los hallazgos, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 5



Fotografía N° 8





99. Por tanto, considerando que ha quedado acreditado que a la fecha de la segunda visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012 se aprecia que no existen escombros en las áreas donde fueron detectados los hallazgos, no corresponde el dictado de medida correctiva a Petroperú en el presente caso. Ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que pudieran realizarse respecto de los futuros hallazgos detectados en el marco de las facultades de supervisión del OEFA del abandono de las instalaciones de la Planta de Agua Malacas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú Perú S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la Planta de destilación hacia el lecho marino, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría presentado al OEFA los manifiestos de manejo del residuo peligroso de asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta de Agua Malacas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°. - Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1844-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Meri
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA